



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Guayaquil, 25 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 281-18-SEP-CC

CASO N.º 0055-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Xavier Cárdenas Moncayo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el 20 de diciembre del 2012 ante la secretaria de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnando la sentencia expedida el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0378.

La secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió el expediente original de la acción de protección No. 0378-2012 a la Corte Constitucional el 08 de enero del 2013, siendo recibido por este Organismo el 10 de enero del 2013.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 10 de enero del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y por el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto de 20 de marzo del 2013, a las 13h21, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 23 de abril del 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora doctora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencia de 02 de febrero de 2016 a las 08h00, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0055-13-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados: señora Silvia Penni, peticionaria de la acción de protección; al señor Juan Carlos Delgado de la Torre, en su calidad de representante legal de la compañía PASAR DEL ECUADOR S.A. PSAREC; y, al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo economista Xavier Cárdenas Moncayo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador manifiesta que: *“el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador no tuvo nunca una relación directa para con la accionante, que es el mismo Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien en el considerando CUARTO de su resolución determina que: “lo que ha existido mera negligencia por parte de Fedex en no asesorarlo al señor*





Federico Lorenzini (hijo de la accionante) quien era el remitente de sus pertenencias desde Italia, en que los efectos personales son de prohibida importación en el Ecuador". La misma resolución dentro de su considerando QUINTO dice que: "el Servicio Nacional de Aduanas ha declarado el abandono definitivo de las mercaderías, en mención, siguiendo los procedimientos previstos en la Ley, es decir, que se trata de actos administrativos legítimos que gozan de la presunción de legalidad". Es decir, que en primera instancia se determinó que la presente acción si bien estaba dirigida y presentada en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la inconformidad más que alegación de Derechos Fundamentales violados, radicaba por parte de la accionante en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "PASAREC", por ser esta la compañía con la cual la accionante como ha repetido en reiteradas ocasiones contrató el servicio por el cual embarcó mercancías de su propiedad con destino a Ecuador.

En tal virtud, indica el accionante, que "resulta increíble que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito haya fallado en determinar que este Recurso de Apelación reformaba completamente la Acción de Protección propuesta en primera instancia, por cuanto, y lo cual será planteado como problemática para resolución de la Corte Constitucional, la accionante conforme se puede colegir de la lectura simple de la redacción propuesta dirige su garantía jurisdiccional en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express", es decir, que es esta compañía la accionada; más no, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En este sentido, afirma el accionante, que "es irrefutable dentro de los hechos que se han presentado en ambas instancias, jamás se estableció que Derecho Fundamental habría sido violentado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, demostrándose que la inconformidad de la accionante radicaba en el servicio proporcionado por la Compañía Pasar del Ecuador S.A. "Pasarec Fedex Express", tanto así que dentro de su Recurso de Apelación, reforma su acción inicial y voluntariamente establece que el accionante para la segunda instancia es la referida compañía, por lo que, dentro de esta segunda instancia el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador no era ni parte procesal ni accionada.

Así, sostiene el demandante que *“la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas no solo que decide resolver esta “nueva” acción propuesta por la accionante, Silvia Penni, en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express”, sino que en resolución (que no tiene motivación alguna como se explicará posteriormente) de manera desproporcional y hasta un poco irresponsable, manda a un tercero que no era parte procesal ni accionado dentro de esta instancia a cumplir con su disposición.*

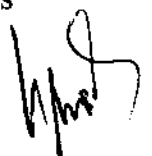
Finalmente alega el legitimado activo que *“la resolución emanada por parte de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la H. Corte Provincial del Guayas, no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución, en la cual, como se ha expuesto ha decidido compeler al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a la reposición a favor de la accionante de sus presuntos Derechos Fundamentales violentados, cuando la misma ha declarado expresamente que esta entidad pública no ha vulnerado sus derechos, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express” la cual ocasionó en su contra tales presuntas violaciones”.*

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales





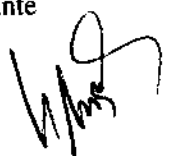
invocados, dejando sin efecto la decisión judicial impugnada se disponga las reparaciones que fueran del caso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo de Ley, así como lo establecido en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). **TERCERO:** En cuanto a la sustanciación del recurso de apelación subido en grado, la Sala considera, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puede resolver sin necesidad de convocar a las partes a audiencia (...). **SEXTO:** Para resolver sobre la impugnación por la vía de apelación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: El artículo 88 de la Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que derivan de la dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección (...). Nuestra Constitución también señala en el Art. 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales, consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. La tutela judicial efectiva está garantizada en el Art.75 en concordancia con el Art. 172 del mismo cuerpo legal constitucional. (...), cabe indicar que la Constitución exige que para que proceda este tipo de acciones debe haber una vulneración de derechos constitucionales, en el presente caso se ha observado que se ha transgredido el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...); así como en el numeral 6 del mismo artículo que dice: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de igual manera el Art. 9 ibídem indica que

“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”, y en el mismo cuerpo legal en su Art. 3 numeral 1 refiere “Son deberes primordiales del Estado (...)”.- SÉPTIMO: Es bajo estos principios y garantías normativas que deben valorarse los instrumentos procesales que conforman el presente caso, las que han sido presentadas por las partes y se indican a continuación: a) a fojas 22 la demanda mediante auto de calificación de fecha 24 de abril del 2012, a fojas 22 se dispuso notificara la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado, el día 03 de mayo de 2012, a las 14h35, b) a fojas 63) se llevó a efecto la audiencia pública a la que asistieron las partes, la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de ocho días, dentro del cual se llevó a efecto la inspección judicial en las instalaciones de la compañía Pasar del Ecuador S.A. Pasarec Fedex Express, el día lunes 07 de mayo de 2012, a las 10h09, c) a fojas 72 y vta., constan las versiones de los señores (...), de fojas 77 a la 80 consta el informe sobre la Inspección Judicial, d) A fojas 154 y 155 comparece el señor Juan Carlos Delgado de la Torre en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. Pasarec Fedex Express, e) consta el oficio presentado por la delegada de la defensoría pública quien solicito a la Aduana la restitución de sus efectos personales a favor de Silvia Penni.- OCTAVO: Luego de un análisis prolijo de los autos, la Sala considerando que la Constitución del Ecuador, establece que nuestro país es esencialmente, un estado de derechos y justicia, sin que esto signifique que el derecho desde su concepción normativo, no sea la base sustancial que ordene y regule el convivir social de esta nación en todos sus órdenes; sin embargo, el factor humano es esencia el fin y principio el Estado; consecuentemente, así lo declara y garantiza en el contexto constitucional, normativo, jurisprudencial y del derecho internacional del cual es signatario, que prioriza los derechos humanos de los habitantes de nuestra nación, sean estos nacionales o extranjeros como inviolables; pero, sobre todo, los derechos de los grupos vulnerables, contemplados en el artículo 35 de la Constitución y referidos a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, entre otros, que deben ser atendidos, respetados y protegidos prioritariamente, contra toda forma de maltrato injusto, más allá de los principios normativos de orden legal o reglamentario cuando constituyan actos de justicia. En el presente caso, no existe justificación alguna para el trato inhumana que se observa en el tratamiento que se ha dado al requerimiento justificado que realiza un mujer de 88 años de edad afectando con ello, de manera grave sus derechos, cuando una mujer de la tercera edad, cuya pretensión no es otra que recuperar sus efectos personales contenidos en una maleta, que constituyen sobre todo su patrimonio familiar en el orden moral y afectivo, ya que no tienen valor ni interés comercial, por el hecho de ser extranjera. Por las consideraciones expuestas, y estando la tutela judicial efectiva garantizada en el Artículo 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 172 ibídem; y, por haberse vulnerado los artículos 9 (...); Art. 66 numeral 26, todos de la Constitución de la República del Ecuador; esta Primera Sala de Lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acoge el recurso de apelación interpuesto, y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por la accionante





SILVIA PENNI; y, dispone que el señor Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, disponga que de manera inmediata se entreguen los efectos personales de la señora SILVIA PENNI en aplicación a lo dispuesto en el Capítulo III, Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada esta Sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen ...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A fojas 30 y siguientes del expediente constitucional, comparecen los doctores Guillermo Valarezo Coello, José Poveda Araus y Juan Paredes Fernández, en calidad de jueces provinciales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

Los exjueces provinciales accionados Byron Andrade Márquez, Néstor Mendoza Medranda y Víctor Vaca González, en la actualidad no ostentan tal calidad, toda vez que fueron cesados en sus funciones por el Consejo de la Judicatura; lo que hace imposible que los mismos sean notificados en sus despachos, conforme se ha dispuesto; además de desconocerse sus domicilios particulares.

Los suscritos jueces provinciales, que actualmente integramos la ex Primera Sala Penal, al no haber expedido la sentencia del 19 de noviembre de 2012 a las 12h42, que ha sido objeto de la acción extraordinaria de protección, nos vemos impedidos de informar motivadamente sobre los argumentos expuestos por los accionantes, por cuanto ello implicaría un pronunciamiento judicial sobre una decisión que no hemos tomado.

Finalmente, es necesario puntualizar que, al haber remitido oportunamente el proceso completo a la Corte Constitucional del Ecuador por la acción extraordinaria propuesta, esta Sala Especializada Penal, no cuenta con los elementos necesarios (expediente físico) para argumentar sobre lo solicitado.

Terceros interesados

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

Peticionaria de la acción de protección

Se deja constancia que la tercera interesada en esta acción señora Silvia Penni, no compareció a la presente causa ni señaló casilla constitucional para recibir notificaciones, pese a ser legalmente notificada con la providencia del 02 de febrero de 2016 a las 08h00.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias o autos definitivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para formular la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano





individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la resolución judicial impugnada vulneró o no los derechos constitucionales, para lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25 por los jueces de la Primera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por

Silvia Penni ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación y desarrollo del problema jurídico planteado

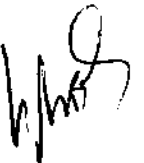
El legitimado activo aduce que en primera instancia se determinó que la acción de protección si bien estaba dirigida en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; más la alegación de la vulneración de derechos constitucionales se atribuía a la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express”, por ser esta la compañía con la cual la accionante contrató el servicio por el cual embarcó enseres de su propiedad con destino a Ecuador.

En tal virtud, alega que la sentencia impugnada debía disponer la reparación en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express” por ser ésta la accionada; más no, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Que la decisión judicial cuestionada, no presenta ningún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a tan ilegítima resolución que compele al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la reposición a favor de la accionante de sus presuntos derechos constitucionales vulnerados, cuando la misma ha declarado expresamente que esta entidad pública no ha vulnerado sus derechos, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express”. Por lo tanto, aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el derecho constitucional presuntamente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales





y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.

La vulneración de la tutela efectiva, indiscutiblemente implica situar en un estado de indefensión a cualquiera de los justiciables o de terceros con interés en la causa, ya sea por la marginación, parcialidad, condiciones personales o como resultado de arbitrariedad o discrecionalidad infundada del operador de justicia.

Ahora bien, este Organismo Constitucional¹, al efectuar el estudio de la tutela efectiva destacó tres momentos: i) El acceso a los órganos judiciales; ii) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en tiempo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

En atención a los lineamientos que anteceden, este Organismo examinará y resolverá si en el presente caso se vulnera o no al derecho constitucional mencionado. De esta manera, en atención a los argumentos expuestos, corresponde determinar si se impidió el libre acceso al sistema de justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva.

El acceso a los órganos judiciales

El caso *sub examine* deviene de una acción de protección incoada por la señora Silvia Penni, viuda, de 93 años de edad, nacionalidad italiana, en contra del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por haber declarado en abandono definitivo el menaje de casa que trasladó desde su ciudad natal Florencia Italia con destino a la ciudad de Manta Ecuador, siendo la pretensión procesal de esta acción constitucional, que la SENA E proceda a ordenar la devolución de enseres de propiedad de la accionante que no tiene valor comercial alguno, declarada en abandono, caso No. 397-2012.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 224-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1836-12-EP, de 10 de diciembre de 2014; 247-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1195-14-EP, de 29 de julio de 2015; 150-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1201-14-EP.

El juez de primer nivel, mediante sentencia emitida el 21 de mayo del 2012 a las 15h29, declaró sin lugar la demanda de acción de protección, dejando en libertad a la accionante de acudir ante las instancias a los que se crea asistido para hacer valer sus derechos.

Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2012 a las 12h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptan el recurso de apelación interpuesto y revocan la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la acción de protección, disponiendo que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni.

Ahora bien, el elemento en estudio refleja que el acceso a los diferentes órganos jurisdiccionales de instancias y al máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional como es la Corte Constitucional, se realice sin trabas ni condicionamientos o limitaciones que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales, puesto que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y advierte a no sacrificar la misma por la sola omisión de formalidades.

En otras palabras, este derecho comprende: Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; acceder a una instancia judicial y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; a un juez natural e imparcial; a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas².

² Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores. Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2012 noviembre de 2015) Quito Ecuador 2016. Pfra pág. 111.





En el presente caso, examinado el libelo de la demanda de acción de protección, a fojas 20 y 21 del expediente de instancia se deduce que la señora Silvia Penni, expresamente demandó al economista Javier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, razón por la cual, esta autoridad pública tenía la obligación jurídica de comparecer al proceso constitucional como legitimado pasivo. En tal virtud, este Organismo deberá establecer si en el caso *sub examine* existió un impedimento arbitrario o injustificado que haya obstaculizado al legitimado pasivo –autoridad aduanera- acceder a las instancias de la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, es preciso indicar que a fs. 22 del expediente, el juez de la causa mediante providencia de 24 de abril de 2012 a las 10h35, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción de protección. A su vez dispuso notificar a los accionados Xavier Cárdenas Moncayo, en su calidad de director general de Aduana, en su despacho, ubicado en la Av. 25 de julio Km 4 vía a Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil; al doctor Diego García, por los derechos que representa en calidad de procurador general del Estado, ubicado en las calles Malecón y 9 de octubre, Edificio de la Previsora, piso 14 de la ciudad de Guayaquil.

Se señaló para el día jueves 03 de mayo de 2012 a las 14h30 para que se lleve a cabo la audiencia pública. En esta diligencia han comparecido el abogado Andrés García Escobar, por los derechos que representa del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, abogada Geraldine Martin Arellano, a nombre y representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y, la abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, delegada de la Defensoría del Pueblo, todos ellos en calidad de accionados³.

Luego de escuchar las intervenciones de las partes procesales en la audiencia, el juez al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaró la apertura de la etapa de prueba por el término de ocho días, disponiendo la

³ Ver el acta de audiencia pública celebrada el 3 de mayo del 2012, a fojas 63 y 64 del expediente de instancia.

inspección judicial⁴; el traslado del despacho judicial a las dependencias de la compañía FedEx Express Pasar del Ecuador S.A., para el día lunes 07 de mayo del 2012 a las 10h00. Se dispuso la comparecencia de las partes procesales para el día lunes 21 de mayo del 2012 a las 09h00 para la reanudación de la audiencia pública.

Así mismo, a fojas 97 consta el informe sobre el estado actual de las mercancías de la señora Silvia Penni que presentó el economista Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, adjuntando los documentos pertinentes⁵.

El 21 de mayo del 2012 a las 09h09, se reanudó la audiencia pública de la acción de protección. En esta diligencia no ha comparecido el economista Xavier Cárdenas Moncayo, director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pese haber sido notificado conforme a derecho⁶. Luego de ello, mediante sentencia de 21 de mayo del 2012 a las 15h29, el juez del Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas declaró sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la señora Silvia Penni.


A continuación, la accionante interpuso recurso de apelación que consta a fs. 165 a 166 del expediente de primera instancia, el mismo que fue concedido mediante providencia del 30 de mayo de 2012 por parte del juez Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas.

Una vez elevado el expediente al superior y en virtud del sorteo del caso, correspondió el conocimiento a la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante providencia del 2 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa, notificando a las partes procesales. Esta Sala, mediante resolución del 19 de noviembre de 2012, aceptó el recurso de apelación interpuesto, y revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección, disponiendo que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni.

⁴ El acta de inspección judicial consta en el expediente a fojas 72 y vuelta.

⁵ De fs. 85 a 96 del expediente de instancia.

⁶ Ver el acta de reanudación de la audiencia constante a fojas 161 y vuelta del expediente de instancia.





Lo expuesto en líneas anteriores, permite colegir que en el caso objeto de estudio, el accionado –autoridad aduanera- ahora legitimado activo, ha podido acceder a los órganos de justicia constitucional sin que se presente algún impedimento o barrera que de manera arbitraria, haya impedido presentar en primera instancia sus argumentos de defensa o que haya impedido la comparecencia del accionado a la audiencia dispuesta en primera instancia.

Así tampoco se ha observado impedimento alguno cuando la accionante interpuso el recurso de apelación respectivo, el mismo que fue atendido y resuelto en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio de la sentencia que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto al parámetro de acceso a los órganos judiciales.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en tiempo razonable

Este parámetro hace referencia a la debida diligencia que debe emplear el juzgador como director del proceso en la sustanciación y resolución del caso, y debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso, esto es, el derecho a la defensa, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la motivación; pues el incumplimiento de éstos podría acarrear la nulidad, por mandato del artículo 76 numeral 7 literal D) de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente expresa: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.

En concordancia a las consideraciones expuestas en el estudio del parámetro de acceso a la justicia que antecede, ahora corresponde verificar si los juzgadores observaron y aplicaron el principio del debido proceso en la elaboración de la sentencia de segunda y definitiva instancia:

Examen de motivación de la decisión judicial impugnada

Es deber del juzgador expresar su motivación, es decir, enunciar las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios jurídicos o la

jurisprudencia ordinaria o constitucional aplicable al caso concreto que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional, carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I), que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma⁷.

Ahora bien, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, deben recurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad, conforme lo ha manifestado este Organismo Constitucional, en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP, emitida el 09 de abril de 2014.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-16-SEP-CC de 13 de abril de 2016, dentro del caso No. 1168-14-EP.





Examen de razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad guarda relación con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad o autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten, radican su competencia para el conocimiento, resolución de la acción o recurso a éstas remitido; así como también con aquellas en las que soportan sus razonamientos y conclusiones.

Así también, este Organismo estima pertinente señalar que las fuentes de derecho empleadas por los operadores de justicia deberán ser armónicas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

En este contexto, se evidencia del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron como prescripciones normativas para radicar su competencia para el conocimiento y resolución del recurso a éstas remitido, en lo previsto en los artículos 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobresale a su vez, del contenido de la decisión objeto de estudio, que los operadores de justicia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinaron como fuentes normativas para sustentar sus razonamientos y conclusiones en lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Así también, en lo establecido en los artículos 9, 11, 35, 75 *ibídem* contentivos de derechos constitucionales reconocidos por el constituyente a las personas sean éstas naturales o jurídicas.

En este sentido, esta Corte Constitucional, una vez que ha determinado que las autoridades jurisdiccionales provinciales han identificado con claridad las prescripciones normativas utilizadas en su decisión, para efectos de radicar su competencia para el conocimiento y resolución del recurso a éstas remitido, así como de aquellas en las que sustentó sus razonamientos y conclusiones y al guardar armonía con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento en virtud de la interposición de un recurso de apelación, concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

Examen de la lógica

Al respecto, el parámetro de la lógica conforme lo ha determinado este Organismo en su jurisprudencia, guarda relación con la debida coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final.

En este sentido, se evidencia que los operadores de justicia provinciales en el considerando sexto de su decisión, se refirieron al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que refiere a que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en el texto constitucional y que podrá ser incoada cuando tenga lugar una vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, entre otros aspectos.

Posteriormente, este Organismo evidencia que la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se refirió a la audiencia pública llevada a cabo en primera instancia en el marco de la sustanciación de la acción de protección presentada por la señora Silvia Penni, signada con el número 2012-0397; sobresaliendo de su contenido que la temática del caso *sub judice* refiere declaratoria de abandono definitivo de los efectos personales de una persona adulta mayor extranjera por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Así también, se observa que las autoridades jurisdiccionales provinciales hicieron referencia a las actuaciones probatorias que tuvieron lugar en el marco de la sustanciación de la acción de protección en comento, así por ejemplo, en lo concerniente a la petición de restitución realizada por la Defensoría Pública de los efectos personales de la entonces legitimada activa.

Posteriormente, la Sala de la Corte Provincia del Justicia del Guayas, determinó que en el caso puesto en su conocimiento y en atención a lo previsto en el texto constitucional respecto de la protección estatal que ostentan los grupos de atención prioritaria, siendo la accionante integrante de éste conforme lo expuesto en párrafos precedentes, que la negativa de recuperar sus efectos personales que constituyen su patrimonio familiar y que no tienen valor ni interés comercial ha comportado una vulneración de sus derechos constitucionales, así por ejemplo los previstos en los artículos 9, 66 numeral 26 de la Constitución de la República





del Ecuador. Para finalmente, revocar la sentencia subida en grado y declarar con lugar la acción de protección presentada por Silvia Penni.

En este contexto, esta Corte Constitucional observa la existencia de una debida coherencia entre premisas con lo actuado por los operadores de justicia provinciales, toda vez que en atención a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de determinar si tenía lugar o no la vulneración de derechos constitucionales y por tal para establecer la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección puesta en su conocimiento, las autoridades jurisdiccionales provinciales estudiaron el acontecer procesal así como las actuaciones probatorias correspondientes.

En este punto, este Organismo estima pertinente señalar que conforme lo ha determinado en su jurisprudencia; así por ejemplo, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro de la causa N.º 0530-10-JP, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y una vez que no encuentren que ha tenido lugar la vulneración de derechos constitucionales podrán realizar cualquier otro tipo de consideración.

En este sentido, esta Corte Constitucional en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, determina que el parámetro de la lógica ha sido observado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Examen de comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

La sentencia impugnada, al observar los elementos de razonabilidad y lógica correlativamente, evidencia comprensibilidad, en tanto genera claridad respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico constitucional destinado a la

protección y garantía de los derechos y consecuentemente proyecta también comprensión en el auditorio social.

Es decir, que la sentencia impugnada está provista del parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Por lo expuesto, se concluye que en la sentencia impugnada se ha respetado el requisito de comprensibilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en la sentencia impugnada se ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

La ejecución de la sentencia

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial; que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub júdice*, la decisión impugnada declaró con lugar la acción de protección propuesta por la accionante Silvia Penni y dispuso que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni. En tal virtud, existe disposición judicial acerca de la obligación de hacer.

En efecto, revisado el proceso constitucional se desprende que la autoridad accionada ha realizado actos de ejecución a fin de entregar los efectos personales de la accionante, disponiendo lo siguiente:





Caso N.º 0055-13-EP

Guayaquil, 10 de diciembre de 2012

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- VISTOS.- PRIMERO:- Que mediante Memorando Nro. SENAE-DGN-2012-2873-M 05 de diciembre de 2012, suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; se ha puesto en conocimiento de esta Dirección Distrital, la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de fecha 19 de noviembre de 2012, dentro de la Acción de Protección No. 09121-2012-0378 que sigue la señora Silvia Penni en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) en el ámbito de sus competencias **DISPONE:** 1) Que la Subdirección de Zona de Carga Aérea tome conocimiento de la orden de los Jueces Garantistas, y proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el acto administrativo SZCA-TRAG-PV-0000000611; de la misma forma, que proceda a la entrega de los efectos personales de la señora SILVIA PENNI amparados en el Manifiesto de Carga 019-11-02-003665; 019-11-02-003646; 019-11-02-003646. Conozcan el contenido de la presente disposición, la Subdirección de Zona de Carga Aérea y la Dirección Jurídica Nacional, la señora Silvia Penni De Moor quien deberá ser notificada en el Edificio El Dorado 2 apartamento 402 barrio El Murciélagos P. Soc. calle M2a de la ciudad de Manta y la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de Guayas. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE”.**

En consecuencia, se deduce que la autoridad aduanera accionada ha emprendido actos de ejecución a fin de entregar los efectos personales de la accionante.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que la decisión judicial impugnada, no ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

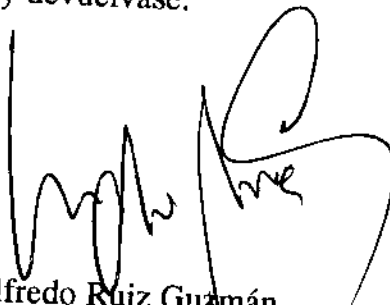
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

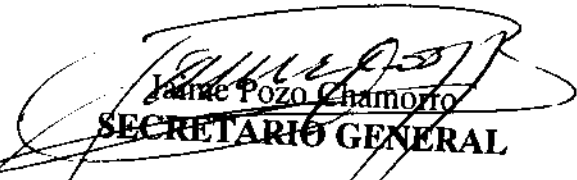
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

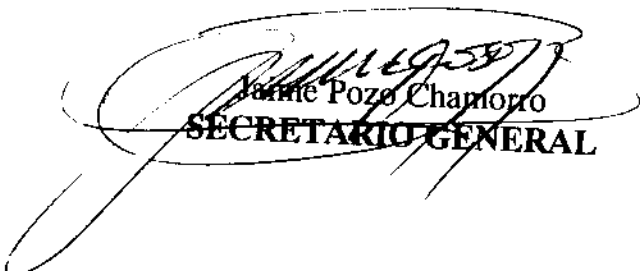


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

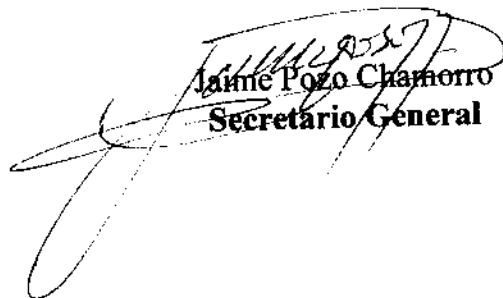


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0055-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 22 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCb/LFJ


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**